

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00574-00
Demandante: OMAIRA JIMÉNEZ DÍAZ
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por la señora Omaira Jiménez Díaz.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal la señora Omaira Jiménez Díaz en nombre propio presentó demanda en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Nacional de Salud y las siguientes entidades promotoras de salud (EPS): a) Nueva EPS SA, b) Cruz Blanca ESP SA, c) Famisanar EPS SAS, d) Salud Vida EPS SA y e) Coomeva EPS SA por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos al acceso al servicio público, a la salud oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y promoción de la salud.

2) Asimismo solicitó la aplicación de la excepción prevista en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, petición que está sustentada en la existencia de un riesgo inminente que pone en peligro la vida de los

pacientes afiliados a las entidades promotoras de salud demandadas al no garantizarles un real y efectivo acceso a los servicios de salud.

II. CONSIDERACIONES

1) El inciso tercero del artículo del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que previo a la presentación de la demanda la parte actora deberá solicitar a las entidad y/o autoridades públicas o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopten las medidas necesarias para la protección del derecho y/o interés colectivo amenazado o vulnerado pero, asimismo preceptúa que excepcionalmente se podrán prescindir de dicho requisito cuando exista un eminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que la parte actora deberá sustentar en el escrito de la demanda.

2) Revisado el texto de la demanda de la acción popular de la referencia se observa que la demandante manifestó *“que existe un RIESGO INMINENTE que está poniendo en riesgo la vida de los pacientes, la ausencia del cumplimiento por parte de las EPS Accionadas (sic), que inclusive está poniendo en riesgo la vida de los usuarios, pero por aún (sic), esa falta de cumplimiento por parte de las EPS Accionadas (sic), ya tuvo la fatal potencialidad de que se concretara en la presunta muerte de usuarios”* (mayúscula fija del texto) (fl 17).

3) Para ratificar lo solicitado relacionó una noticia que evidencia las demoras en la prestación del servicio de salud en el siguiente enlace: a) <https://www.bluradio.com/sociedad/mujer-con-cancer-le-llego-la-cita-con-la-eps-cuando-la-estaban-velando> *“publicado: 24 de mayo de 2019 - 06:49 a.m.”*, al respecto indicó que la mora en la prestación de los servicios de salud genera una clara y reprochable violación a los derechos de carácter colectivo, que deben ser protegidos de inmediato por parte del juez constitucional (fls. 17 a 18).

4) Complementariamente preciso que es evidente el riesgo de los usuarios por lo siguiente:

■ *No entrega de medicamentos, servicios y tecnologías incluidos y no en el Plan de Beneficios establecido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

■ *Mora en la prestación de los servicios de salud, lo que obliga a los afiliados a interponer acciones de tutela, especialmente, cuando existe riesgo a la vida del paciente.*

■ *Ausencia, limitación y/o inexistencia de red de prestación de servicios de salud*

■ *No acceso a especialidades médicas o mora en la prestación de los servicios*

■ *Falta de red de prestación de servicios básicos en cada Municipio*

■ *No pago a la red de prestación de servicios" (fl. 18 del cdno. ppal.).*

5) En esa perspectiva revisados los archivos que obran dentro del disco compacto (DVD) que fue allegado con el escrito de la demanda se advierte que la Superintendencia Nacional de Salud ha impuesto medida preventiva de vigilancia especial sobre Coomeva EPS y Salud Vida EPS y sanciones a otras entidades promotoras del servicio de salud por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

6) Así las cosas de conformidad con lo manifestado por la parte actora en el escrito de la demanda y de los documentos que obran en el expediente en aplicación de la excepción prevista en el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho admitirá la presente demanda de acción popular.

RESUELVE:

1º) **Admítese** en primera instancia la demanda de acción popular contra el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Nacional de Salud y las siguientes entidades promotoras de salud (EPS): Nueva EPS SA,

Cruz Blanca ESP SA, Famisanar EPS SAS, Salud Vida EPS SA y Coomeva EPS SA.

2º) Notifíquese personalmente esta decisión al Ministro de Salud y Protección Social, al Superintendente Nacional de Salud y a los representantes legales de las siguientes entidades promotoras de salud (EPS): Nueva EPS SA, Cruz Blanca ESP SA, Famisanar EPS SAS, Salud Vida EPS SA y Coomeva EPS SA o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; asimismo **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente AP 25000-23-41-000-2019-00574-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por la señora Omaira Jiménez Díaz contra el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Nacional de Salud y las siguientes entidades promotoras de salud (EPS): Nueva EPS SA, Cruz Blanca ESP SA, Famisanar EPS SAS, Salud Vida EPS SA y Coomeva EPS SA, por la presunta

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00574-00

Actor: Omaira Jiménez Díaz

Protección de los derechos e intereses colectivos

vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos relativos al acceso al servicio público, a la salud oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y promoción de la salud, acción popular que fue admitida mediante auto de veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)".

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

5º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

6º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7º) Comuníquese la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación en calidad de entidad administrativa encargada de proteger los derechos colectivos alegados como vulnerados, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 30 OCT. 2019

La (el) Secretana (o) _____

